

**LEY 44/1981, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1982** («BOE», núms. 310 y 311, de 28 y 29 de diciembre de 1981).

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 18-IX-1981 y presentado en el Congreso de los Diputados el 30-IX-1980.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 30-IX-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 213-1, de 3-X-1981.

Prórroga plazo de presentación de enmiendas: 20-X-1981.

Debate de las enmiendas de totalidad: 2-XI-1981. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 50.

Informe de la Ponencia: 5 y 6-XI-1981.

Dictamen de la Comisión: 10/12-XI-1981. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núms. 53/55.

Aprobación por el Pleno: 17/19, 24/27-XI-1981. Texto publicado el 5-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 197/203.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Presupuestos con fecha 3-XII-1981.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 204 (a), de 3-XII-1981.

Enmiendas publicadas el 14-XII-1981.

Informe de la Ponencia: 11-XII-1981.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 15-XII-1981. Corrección de errores: 19-XII-1981.

Aprobación por el Pleno: 21 y 22-XII-1981. Texto publicado el 29-XII-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 134 y 135.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**De los créditos y sus modificaciones**

*Artículo 1.—Créditos iniciales*

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1982, integrados por:

Uno. El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 3.533.820 millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe total de 2.836.575 millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 555.800 millones de pesetas.

Dos. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe total de 928.719.153.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, siendo su importe total de 933.389.224.000 pesetas.

Tres. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio, por un importe total de 1.583.182.541.000 pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, cuyo importe total asciende a la suma de 1.583.182.541.000 pesetas.

Cuatro. El Presupuesto-resumen de la Seguridad Social, importando los créditos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de 2.334.287.363.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 2.334.287.363.000 pesetas.

Cinco. El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 22.970.995.000 pesetas, así como los recursos estimados en la cuantía total de 22.970.995.000 pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la Gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión, a que se refiere la Ley 4/80, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de 33.578.638.000 pesetas, y re-

ursos que ascienden a 33.578.638.000 pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de 6.541.767.000 pesetas, y recursos que ascienden a 6.541.767.000 pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de 3.217.358.000 pesetas, y recursos que ascienden a 3.217.358.000 pesetas.

Seis. El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, por un importe total de dotaciones de 425 millones de pesetas y recursos que ascienden a 425 millones de pesetas.

*Artículo 2.—Transferencias de crédito*

Se autorizan las transferencias de crédito que se señalan en el anexo I, en las condiciones que en cada caso se indican, debiendo acreditarse la necesidad de urgencia de las mismas, con expresa referencia a los conceptos del estado de gastos a que afectan y su incidencia en los Programas del Departamento, así como las variaciones que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.

*Artículo 3.—Créditos ampliables*

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo II de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

**De los créditos de personal**

*Artículo 4.—Retribuciones básicas*

Uno. Durante el ejercicio económico de 1982, la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números dos a cuatro del presente artículo.

Dos. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10.....	723.600	35.280	30.000
8.....	578.880	28.224	24.000
6.....	434.160	21.168	18.000
4.....	289.440	14.112	12.000
3.....	217.080	10.584	9.000

Tres. Durante el ejercicio de 1982 se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado de la carrera administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Cuatro. Durante el ejercicio económico de 1982 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cinco. El sueldo base para el ejercicio de 1982 del personal al servicio de la Administración de Justicia, regulado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, será de 31.300 pesetas.

Seis. Dentro del presente ejercicio, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados el correspondiente Proyecto de Ley sobre Estatutos de los Altos Cargos de la Administración.

#### *Artículo 5.º—Retribuciones complementarias*

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1981, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del 8 por 100, computadas las retribuciones básicas, reduciéndose transitoriamente durante el año 1982 dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

Dos. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Tres. Los incrementos que se derivan de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán, en la cuantía procedente, a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. Durante el ejercicio de 1982, las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria se incrementarán en un 8 por 100 respecto de las cuantías vigentes en 1981.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación específica, incluyendo en la base reguladora el grado.

Cinco. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal docente.

Con iguales limitaciones, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Defensa, para modificar, en el plazo de tres meses, el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal de tropa y marinería.

Seis. Todos los funcionarios de las diversas Administraciones públicas que perciban como retribución complementaria el complemento de dedicación exclusiva no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

#### *Artículo 6.º—Personal eventual, interino y contratado*

Uno. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual se incrementará en el 8 por 100, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes

de este artículo, y siendo de aplicación lo previsto en el número uno del artículo anterior.

Dos. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio, con arreglo a la legislación vigente.

Tres. Las retribuciones básicas de los interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Cuatro. Se amplía en un año el plazo fijado en la disposición adicional segunda, dos, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

#### *Artículo 7.º—Créditos para actuaciones específicas*

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al 1 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios, se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad 3 y 4 se calculen como si el sueldo fuera igual a 307.440 pesetas anuales.

b) El resto se destinará a programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública y a la homogeneización de sus retribuciones complementarias, previa la oportuna consulta y negociación con las organizaciones sindicales representativas en la Administración.

En ningún caso o para ningún colectivo o grupo de funcionarios podrán tramitarse disposiciones o expedientes que impliquen un incremento de retribuciones básicas o complementarias superior al que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.º a 7.º de esta Ley.

#### *Artículo 8.º—Aumento de las retribuciones del personal laboral*

Uno. Para poder variar el régimen o la cuantía de las retribuciones del personal laboral como consecuencia, bien de modificaciones del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, o bien de la aplicación al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

Dos. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos, revisiones salariales de Convenios Colectivos con vigencia superior a un año, o bien la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes, de acuerdo con lo que previene el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento

mento ministerial correspondiente someta al expediente respectivo a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes, a contar desde el momento de la recepción del expediente completo.

Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Tres. Para los supuestos previstos en el número anterior, se señala como criterio a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación un incremento máximo del 8 por 100 de la masa salarial, respecto a la de 1981, comprendiendo en dicho porcentaje los de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad. Podrá destinarse un 1 por 100 adicional para incentivar el aumento de productividad.

*Artículo 9.—Retribuciones de otro personal*

Uno. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social, y las de los demás Entes públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del 8 por 100, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y, en su defecto, con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmente podrá destinarse un 1 por 100 para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

Dos. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos 4.º a 7.º al personal integrado en la Administración Institucional, en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

Tres. Los crecimientos retributivos previstos en los artículos 4.º a 7.º serán de aplicación a los funcionarios de los Entes Preautonómicos.

**De los créditos de haberes pasivos**

*Artículo 10.—Determinación de haberes pasivos*

Uno. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma le-

gal, se fijarán para 1982, de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo 4.º, dos, de esta Ley fuera inferior a 307.440 pesetas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada, como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensión mensual serán de 19.935 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y 13.075 pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley se considera como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del 10 por 100 a la pensión correspondiente a la última mensualidad de 1981, abonándose la pensión así incrementada desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que en ningún caso la pensión a percibir pueda ser inferior al último valor de la pensión en 1981, y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será del 8 por 100.

Cuando las pensiones que se regulan en este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en 1981.

Dos. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, les será de aplicación las siguientes normas:

a) Las pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de 11.540 pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres, del artículo 4.º, añadido por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, que se mantienen en la cantidad de 9.460 pesetas mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 240.440 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 434.160 pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 36.180 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 12.100 pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17, añadido por el artículo 3.º del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, se mantienen en la cuantía correspondiente al año 1980.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 296.000 pesetas.

Cinco. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Seis. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante 1982, prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Siete. Las pensiones vitalicias causadas en su favor por ex Ministros y asimilados se mantendrán, en su cuantía vigente al 31 de diciembre de 1981, durante un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley; transcurrido el expresado plazo cesarán en la percepción de dichas pensiones, siéndoles de aplicación lo previsto en las normas tercera y quinta del número cinco del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

#### *Artículo 11.—Concurrencia de pensiones*

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para 1982 de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciban, incluida la principal, de la siguiente escala:

Tramo hasta 19.935 pesetas mensuales, 10 por 100.

Tramo desde 19.936 a 39.870 pesetas mensuales, 5 por 100.

Tramo de más de 39.870 pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Cuando el conjunto de las pensiones complementarias exceda de 39.870 pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Cuando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en 1982 aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto en el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

#### **De los créditos de inversiones**

##### *Artículo 12.—Contratación directa de inversiones*

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1982 con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una redacción de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

##### *Artículo 13*

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo Autónomo, de carácter comercial y financiero, podrá adquirir compromisos por gasto a que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Legislación General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de terrenos para la construcción de viviendas de Protección Oficial que no queden incorporados a su patrimonio inmovilizado, devolviéndose al tráfico jurídico mediante su enajenación o la construcción de aquellas viviendas que sean finalmente transmitidas a terceros.

##### *Artículo 14.—Inversiones locales*

Uno. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda. Este señalamiento supone la transferencia del crédito al capítulo VII de la sección treinta y dos en la forma establecida en el Anexo I de esta Ley.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de 1975, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Dos. El Estado asume la carga financiera de las operaciones de crédito que se puedan concretar por las Diputaciones Provinciales de Régimen Común, para cubrir la diferencia producida entre ingresos estimados y recaudados por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, e Impuestos Especiales, en el presupuesto ordinario de 1980.

Tres. Se convierten en definitivas las entregas a cuenta realizadas en favor de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales, correspondientes a los ejercicios de 1980 y 1981.

#### De las operaciones financieras

##### Artículo 15.—Avales

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1982, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de 90.000 millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de 1982 a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de 36.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de 15.000 millones de pesetas.

c) Al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de 7.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1982 en relación con las operaciones de crédito que concierden las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000 millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1982, en relación con las operaciones de crédito que concierden las Sociedades mercantiles en cuyo capital

participa, hasta un límite máximo de 20.000 millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de 1982, hasta un límite máximo de 30.000 millones de pesetas.

Seis. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, durante el ejercicio de 1982, por un importe máximo de 15.000 millones de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas, durante el citado ejercicio.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

Siete. Se fija en 30.000 millones de pesetas el límite máximo hasta que el Tesoro responderá subsidiariamente por los créditos y avales que concedan en 1982 las Entidades oficiales de crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

##### Artículo 16.—Operaciones de Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

Primero. Emita o contraiga Deuda Pública del Estado, amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 227.000 millones de pesetas.

Del importe anterior, 127.000 millones de pesetas corresponderán a Deuda Interior y 100.000 millones de pesetas a Deuda Exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

Segundo. Pueda incrementar, durante 1982, en 120.000 millones de pesetas, como máximo, el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados por la presente Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos-valores o mediante anotaciones en cuenta, y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de Operaciones del Tesoro, cuyo saldo en fin de ejercicio se aplicará a los Presupuestos del Estado.

Tercero. Emita Cédulas para inversiones, hasta una cifra máxima de 220.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Cuarto. Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios ante-

riores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que, con la misma finalidad, proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Quinto. Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los Títulos, tipo de interés y sus vencimientos, y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Sexto. Contraiga Deuda Pública Exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación de la prórroga del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976, y el Acuerdo complementario número 7, sobre Cooperación en asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad máxima de 11.400 millones de pesetas.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

El Gobierno, en el mes de febrero, remitirá al Congreso de los Diputados las directrices principales de la política monetaria para el ejercicio económico de 1982.

Tres. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo III de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de 172.873.307.000 pesetas, a concertar durante 1982 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho Anexo se indican, pudiendo, en los supuestos previstos en el apartado cuarto del número uno de este artículo, refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación en su caso de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número uno. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que en cada caso dependa el Organismo Autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1981, se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza pre-

vista en el artículo 21 del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1982, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado segundo del número uno de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

#### *Artículo 17.—Dotación del Tesoro al Crédito Oficial*

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1982 podrá alcanzar la cifra de 260.000 millones de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas para Inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta 12.500 millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

#### *Artículo 18.—Límites de circulación de moneda metálica*

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1982 se fija en 80.000 millones de pesetas.

### **Normas complementarias**

#### *Artículo 19.—Revisión Programas de Gasto*

Uno. Durante el ejercicio de 1982, y al objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración, los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de gasto de las Unidades que tengan a su cargo, teniendo en cuenta especialmente los servicios y competencias transferidos o a transferir a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del 31 de enero de 1982, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos, el 25 por 100 de los gastos de cada Departamento.

Dos. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda y a iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición

de Organismos Autónomos en los casos en que así aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos de orden económico. En tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones y medios sobrantes.

Tres. Durante el ejercicio de 1982, el Gobierno queda obligado a no tomar y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y se aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria. Esta medida tendrá aplicación no sólo para los gastos a realizar en 1982, sino también en cualquier ejercicio futuro, de forma que queda garantizado el no crecimiento del gasto público por nuevas iniciativas no compensadas en sucesivos ejercicios.

*Artículo 20.—Limitación de ampliación de plantillas*

Durante el ejercicio de 1982 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción de otros gastos o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones o reestructuraciones.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de Unidades Orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

*Artículo 21.—Cuantía mínima de aprobación del gasto por el Consejo de Ministros*

Sólo será necesaria la aprobación del gasto por Acuerdo del Consejo de Ministros cuando aquél exceda de 250 millones de pesetas, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice.

Asimismo sólo será necesaria la autorización por el Consejo de Ministros de la celebración de los contratos cuyo presupuesto exceda de tal cuantía.

**Normas relativas a Entes Territoriales**

*Artículo 22.—Crecimiento de gastos corrientes*

Los gastos corrientes o de funcionamiento de los servicios de las Corporaciones Locales, excluidos los de personal, no podrán crecer más del 7,5 por 100 en relación con los correspondientes 1981, sal-

vo que estos gastos se deriven de la creación o ampliación de servicios que generen la obtención de ingresos adicionales suficientes. Excepcionalmente, además, se podrán incluir mayores dotaciones para atender deudas de ejercicios correspondientes a gastos de tal naturaleza, o bien gastos del ejercicio corriente cuya cuantía vaya determinada obligatoriamente por prescripción legal o contrato suscrito en ejercicios anteriores.

*Artículo 23.—Procedimiento para el pago de deudas de las Corporaciones Locales*

Uno. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita deducir las cantidades que la Administración del Estado para transferir a las Corporaciones Locales bien directamente bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de ingresos o participaciones de las mismas, el importe de las deudas vencidas y no satisfechas que las citadas Corporaciones tengan con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Seguridad Social.

En el procedimiento será oída, necesariamente, la Corporación Local deudora, que podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los actos de los órganos competentes que acuerden la deducción.

Dos. A este procedimiento se adaptará el regulado en el artículo 4.º, uno, del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, que será de aplicación tanto en el caso de recargos y participaciones a favor de las Corporaciones Locales como de ingresos propios de las mismas recaudados por el Estado, tanto respecto de las deudas, no prescritas, vencidas antes de su entrada en vigor como a las que venzan con posterioridad.

Tres. En relación con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, la aplicación del procedimiento a que se refieren los números anteriores, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se utilizará el procedimiento para todas las Corporaciones Locales respecto a las deudas vencidas y no satisfechas al 31 de diciembre de 1979 y en relación con las Corporaciones Locales que hubieren liquidado con superávit el Presupuesto ordinario de 1980 o/y 1981, respecto de las deudas vencidas y no satisfechas al 31 de diciembre de ambos ejercicios, respectivamente.

b) En la relación con las deudas vencidas y no satisfechas a las fechas indicadas, correspondientes a Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit los presupuestos ordinarios de 1980 o/y 1981, éstas podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, hasta el 31 de diciembre de 1982, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de tales deudas, aplicándose el procedimiento de referencia, caso de incumplimiento de tales convenios, o cuando no se llegase a convenio alguno en la fecha citada.

c) En ningún caso será aplicable el procedimiento de retención respecto de las deudas que venzan en 1982.

**Artículo 24.—Participación de los municipios en los Impuestos del Estado**

A partir de 1982, los Ayuntamientos participarán en el 7 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Esta participación sustituye a todas las compensaciones y participaciones actualmente vigentes, excepto la compensación que venían percibiendo los Municipios mineros por la supresión del recargo en el impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, que se mantendrá, excepcionalmente, en 1982 por la misma cuantía que en 1981. Este importe se detraerá de la cifra global, participación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 25.—Distribución de la participación municipal**

Uno. El importe de la participación a que se refiere el artículo anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá entre los Ayuntamientos en atención al número de habitantes de derecho de cada municipio según el último padrón municipal quinquenal de habitantes debidamente aprobado, con arreglo a los coeficientes multiplicadores y estratos de población que a continuación se indican:

Grupo	Número de habitantes	Coefficiente
1	Más de 1.000.000.....	2,0
2	Más de 500.000 hasta 1.000.000	1,8
3	Más de 100.000 hasta 500.000	1,6
4	Más de 20.000 hasta 100.000	1,4
5	Más de 5.000 hasta 20.000	1,2
6	Que no exceda de 5.000.....	1,0

Dos. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco en los Tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

Tres. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1962, de 21 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

Cuatro. La participación de los Ayuntamientos de Navarra en los tributos del Estado se fijará en el marco del Convenio Económico.

**Artículo 26.—Participación de las Diputaciones Provinciales en Impuestos del Estado**

Uno. A partir de 1982, la participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos del Estado establecida a favor de las Diputaciones, quedará sustituida por una participación del 0,543 por 100 de la recaudación líquida que aquél obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos I y II del presupuesto de ingresos del Estado.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

Tres. La participación establecida en el número 1 de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los Municipios del Archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

**Artículo 27.—Anticipos a las Comunidades Autónomas**

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir sus desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

**Artículo 28.—Transferencias de funciones y servicios del Estado a las Corporaciones Locales**

Uno. Podrán transferirse o delegarse a las Corporaciones Locales, funciones o servicios del Estado y de sus Organismos Autónomos, de interés para la Corporación Local respectiva, siempre que su prestación tenga lugar en el correspondiente ámbito territorial y su gestión por las Corporaciones Locales produzca mayor eficacia o suscite una mayor participación ciudadana.

La transferencia o delegación podrá efectuarse a instancia de la Corporación Local o de oficio por el Gobierno. En este caso el expediente se iniciará a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y requerirá acuerdo de aceptación por la Corporación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales de Comunidades Autónomas con competencia en materia de régimen local se requerirá, además, acuerdo de su Consejo de Gobierno favorable a la transferencia.

Dos. El acuerdo del Gobierno, que revestirá la forma de Decreto, deberá especificar el alcance de la transferencia o delegación, su duración y condiciones, así como los medios personales y materiales que sean objeto de traspaso, con expresa referencia a la legislación aplicable en cada caso y con indicación de régimen jurídico o situación de los funcionarios afectados por el traspaso.

Asimismo, el referido acuerdo deberá contener la determinación específica de los créditos presupuestarios, afectos a los medios personales y materiales que se traspanen con la oportuna valoración del coste de los mismos.

**Normas tributarias**

**Artículo 29.—Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Uno. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, la escala que figura en el apartado uno del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será la siguiente:

LEYES ORDINARIAS

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,56
200.000	15,56	31.120	200.000	16,55
400.000	16,05	64.220	200.000	17,54
600.000	16,55	99.300	200.000	18,53
800.000	17,04	136.360	200.000	19,52
1.000.000	17,54	175.400	400.000	21,00
1.400.000	18,52	259.400	400.000	22,98
1.800.000	19,51	351.320	400.000	24,96
2.200.000	20,50	451.160	400.000	26,94
2.600.000	21,49	558.920	400.000	28,90
3.000.000	22,48	674.520	400.000	30,89
3.400.000	23,47	798.060	400.000	32,87
3.800.000	24,46	929.560	400.000	34,85
4.200.000	25,45	1.068.960	400.000	36,83
4.600.000	26,44	1.216.280	400.000	38,80
5.000.000	27,42	1.371.480	400.000	40,78
5.400.000	28,41	1.534.600	400.000	42,76
5.800.000	29,40	1.705.640	400.000	44,74
6.200.000	30,39	1.884.600	400.000	46,71
6.600.000	31,38	2.071.440	400.000	48,69
7.000.000	32,37	2.266.200	400.000	50,67
7.400.000	33,36	2.463.880	400.000	52,65
7.800.000	34,35	2.679.480	400.000	54,63
8.200.000	35,34	2.898.000	400.000	56,60
8.600.000	36,33	3.124.400	400.000	58,58
9.000.000	37,31	3.358.720	400.000	60,56
9.400.000	38,30	3.600.960	400.000	62,54
9.800.000	39,29	3.851.120	400.000	64,51
10.200.000	40,28	4.109.160	400.000	66,49
10.600.000	41,27	4.375.120	en adelante	68,47

Dos. Para el ejercicio de 1982, el límite del 40 por 100 que figura en el apartado 2 del artículo antes citado, será del 42 por 100.

**Artículo 30.—Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) y segundo y tercer párrafos de la letra d) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Por razón de matrimonio.....	14.500
b) Por cada hijo .....	12.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales .....	10.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años .....	9.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en:	32.000

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, de la Cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal.

**Artículo 31.—Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante imposiciones en «cuentas fiscales de ahorro»**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, se añade al apartado f) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, un número cuarto en los siguientes términos:

«f) .....  
Cuarto. La imposición a plazo fijo no inferior a tres años, en cuenta especial denominada «cuenta fiscal de ahorro», abierta a nombre del contribuyente en Bancos y Cajas de Ahorro.

Durante el plazo mínimo señalado, los saldos de la indicada cuenta estarán sometidos a una absoluta indisponibilidad, excepto cuando se trate de disposiciones por votos o hechos involuntarios o para la adquisición de activos fijos empresariales o de valores inmobiliarios con cotización calificada en Bolsa. Estas adquisiciones no gozarán de nueva deducción.

La disposición, en todo o en parte, de los saldos de la cuenta que no sea de las exceptuadas en el párrafo anterior, antes de transcurrir el plazo mini-

mo señalado, determinará la pérdida del beneficio con imputación al período impositivo en que tal disposición se produzca sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran. De la deuda tributaria responderá solidariamente la entidad financiera depositaria.

La imposición en la indicada cuenta no podrá exceder de la cantidad absoluta de 500.000 pesetas al año, ni ser inferior a 100.000 pesetas por el mismo período. Esta imposición no podrá exceder, conjuntamente con la inversión a que se refiere el número segundo anterior, del 25 por 100 de la base imponible.

Las Entidades financieras estarán obligadas a comunicar a la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la apertura movimiento y cancelación de las cuentas y demás circunstancias precisas para su comprobación.

Reglamentariamente se señalarán los planos y condiciones en que debe realizarse la apertura y las imposiciones, así como las disposiciones de la cuenta debida a actos involuntarios.

*Artículo 32.—Prórroga de preceptos fiscales de las Leyes de Presupuestos de 1980 y 1981, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Uno. Para el ejercicio de 1982 se prorroga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980. Las referencias a los años 1979 y 1980 que figuran en el mismo se entenderán hechas a los ejercicios de 1981 y 1982, respectivamente.

Dos. Para el ejercicio de 1982 se prorrogan los siguientes preceptos de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Artículo 34.—La referencia al año 1980, que figura en el mismo, se entenderá hecha al año 1981.

Artículo 35.—Apartado dos, segundo párrafo.

Artículo 36.—La referencia a los años 1980 y 1981, que figura en el mismo, se entenderá hecha al año 1982.

Artículo 37.—Con los mismos coeficientes que rigieron para el año 1981. La referencia al año 1981 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1982.

*Artículo 33*

Con vigencia exclusiva para las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado el 31 de diciembre 1982, el artículo 35.3, párrafo primero, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.»

*Artículo 34.—Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de 1980, relativos al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, o sea, para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio devengado el 31 de diciembre de dicho año, se prorroga lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1980.

*Artículo 35.—Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades*

Uno. Se prorroga, para el año 1982, los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis a), y siete del artículo 41 y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1980, 1981 y 1982 se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

Dos. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1982, con el límite del 25 por 100 de la cuota.

Tres. Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 5 por 100 de la inversión neta realizada en el año 1982 en activos fijos nuevos.

A estos efectos, la inversión en activos fijos nuevos realizada en 1982 se minorarán en el importe de la suma de:

a) Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes al año 1981, y

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre 1 de octubre de 1981 y 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

Esta deducción tendrá los límites que correspondan a cada sujeto pasivo como consecuencia de los regímenes de deducción por inversiones que se apliquen.

Cuatro. La deducción por inversiones por suscripción en valores mobiliarios a que se refiere el apartado uno del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, se aplicará durante el año 1982, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 10 por 100 de las inversiones netas realizadas en el año 1982 mediante suscripción de títulos con cotización calificada en Bolsa o representativos de la Deuda Pública.

A estos efectos, el importe de las suscripciones de valores efectuadas en el año 1982 se minorará en el importe de las enajenaciones efectuadas desde el día 1 de octubre de 1981 hasta el día 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

Segunda. La base de la deducción tendrá como límite máximo la cuantía de la parte del beneficio del ejercicio de 1981 destinada a reservas.

Tercera. Los títulos que den derecho a la deducción regulada en este artículo habrán de mantenerse, al menos durante cinco años, en la cartera de valores de la Entidad suscriptora.

Cuarta. Esta deducción tendrá un límite del 20 por 100 de la cuota definida en el apartado cinco del presente artículo.

Cinco. La deducción por inversiones en el año 1982 se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados uno, dos y cuatro del artículo 24 y las bonificaciones del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que en cada caso fuesen pertinentes.

*Artículo 36.—Elevación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las Cajas de Ahorro y otras Entidades*

En el ejercicio de 1982 el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguros será del 22 por 100.

*Artículo 37.—Recursos permanentes de las Cámaras de Comercio*

Se prorroga para el año 1982 el apartado 10 del artículo 41 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

*Artículo 38.—Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial*

Uno. Queda fijado en el 3 por 100 el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en 3,30 por 100.

b) Ventas empresariales de inmuebles: el tipo impositivo se eleva al 3,50 por 100.

c) Ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

d) Ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas; se prorroga durante 1982 la vigencia del tipo impositivo 0,70 por 100, fijado en el artículo 43 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

e) Espectáculos cinematográficos: se mantiene el tipo impositivo del 4,50 por 100.

Dos. El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado, en

todo caso, en el 1 por 100, con las excepciones siguientes:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes no tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en el 0,70 por 100.

b) Ventas, suministros y entregas de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

c) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al 0,20 por 100.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo estará vigente durante todo el año 1982.

*Artículo 39.—Tipo de gravamen de las transmisiones inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales*

Durante el año 1982 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

*Artículo 40.—Impuesto sobre el Lujo*

Uno. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, que se citan y que determinan la no sujeción al tributo, o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año 1982.

Artículo 16 B), dos, y C), tres, motocicletas, 69.000 pesetas.

Artículo 16 B), tres, automóviles, 307.000 pesetas.

Artículo 19 B), escopetas y armas de fuego, 45.000 pesetas.

Artículo 19 B), cartuchos, 17 pesetas.

Artículo 20 B), tres, relojes, 2.000 pesetas.

Artículo 23 A), a), artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.

No están sujetas al impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen, por unidad, no exceda de 8.000 pesetas.

Artículo 23 c), vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, 1.360 pesetas por kilo de peso.

Artículo 27 A), a), ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, 1.000 pesetas.

Artículo 27 A), b), aparatos de iluminación, 4.100 pesetas.

Artículo 29 A), uno, b), bebidas, 115 pesetas litro.

Dos. Con efectos durante 1982 se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 27 A), a), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

**Artículo 41.—Tipos de gravamen en el Impuesto Especial sobre Alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas**

Con efecto durante el año 1982, quedan modificados los tipos de gravamen siguientes:

**Artículo 13.** Impuesto sobre Alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas:

a) Tarifa segunda. Bebidas derivadas de alcoholes naturales:

— Epígrafe cuarto. Una peseta con 35 céntimos por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

b) Tarifa cuarta. Elaboración de cerveza:

— Epígrafe catorce. Cuatro pesetas litro.

— Epígrafe quince. Cinco pesetas con cincuenta céntimos por litro.

— Epígrafe dieciséis. Tres pesetas por litro.

c) Tarifa quinta. Sustitutivos de la cerveza:

— Epígrafe diecisiete. Cuatro pesetas por litro.

**Artículo 42.—Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos de 1981, relativas al Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares**

Se prorroga para 1982 lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

**Artículo 43.—Tasas y tributos parafiscales**

Uno. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, y modificados por el artículo 45 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, quedando en vigor con efectos de 1 de abril de 1982, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizaje:

Porción de peso comprendido entre 0 y 10 toneladas métricas: 304 pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendido entre 11 y 100 toneladas métricas: 3.045 pesetas, más 348 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: 34.365 pesetas, más 391 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, 0,235 pesetas/litro.

Querosenos, 0,138 pesetas/litro.

Aceite, 0,235 pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, 40 pesetas por día o fracción.

Automóviles, 14 pesetas por día o fracción.

Motocicletas, 7 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional: 362 pesetas por viajero.

Dos. A partir del 1 de enero de 1982, los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional, quedarán elevados en un coeficiente del 2 respecto a los vigentes en el ejercicio económico de 1981.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a revisar y ordenar las tasas del Bachillerato Unificado y Polivalente y de la Formación Profesional, adoptando asimismo las medidas necesarias para incrementar las dotaciones presupuestarias para gastos de sostenimiento que originen las Enseñanzas Medias.

Tres. A los fines previstos en el artículo 3.º, séptima, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, el incremento máximo afectado de la tasa de juego a que se refiere el artículo 3.º, uno, del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, se fija para 1982 en el 15 por 100 de la recaudación efectiva en 1981, previa deducción en ésta de la participación en favor de los municipios, suprimida en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 44.—Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos relativas a Tasas y Tributos Parafiscales**

Se prorroga durante 1982 la vigencia de los tipos impositivos en el artículo 45 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, con las excepciones que se indican en el artículo anterior.

**Artículo 45.—Prórroga de las licencias fiscales**

Se prorroga para el ejercicio de 1982 las tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artísticas, que fueron aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

**Artículo 46.—Prórroga de los valores catastrales señalados en la Contribución Territorial Urbana**

Uno. Se prorroga para el ejercicio de 1982 los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado uno, de la Ley 64/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Dos. Los citados valores tendrán plena eficacia en 1982, en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. Durante el ejercicio de 1982 será de aplicación lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 47 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

**Artículo 47**

El plazo de vigencia de la Ley de Desarrollo de Pesos en Canarias, fijado en el artículo 1.º, punto

uno, queda prorrogado en dos años y el plazo fijado en el artículo 3.º, punto dos, queda ampliado en dos años.

### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

*Aplicación en 1982 y ejercicios sucesivos de determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981*

Serán aplicables durante 1982 y años sucesivos con las modificaciones y adaptaciones que en su caso se introducen, los siguientes preceptos de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre:

a) Artículo 2.º, uno, párrafo primero, sobre incorporaciones de créditos de ejercicios cerrados.

Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación vigente. Igualmente el Ministerio de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que excepcionalmente podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

b) Artículo 2.º, párrafo primero, sobre incorporaciones de crédito de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto los remanentes de créditos del ejercicio precedente cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

c) Artículo 6.º, seis, sobre retribuciones básicas del personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado d) del artículo 13/1967, de 28 de diciembre.

El personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado d), del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que presten destino efectivo en la Administración Civil, percibirá sus retribuciones básicas en el 100 por 100 de las cuantías asignadas a su respectiva proporcionalidad.

d) Artículo 13.—Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones.

No podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos realicen por Administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y, para la ejecución de las mismas, necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del

personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Administración.

e) Artículo 16.—Plazas a extinguir.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir» o «a amortizar» comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

f) Artículo 19.—Créditos para inversiones en puertos.

Uno. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base del conjunto de los créditos globales consignados para dichos Organismos en cada ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de los Presupuestos del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general en régimen de Organismos Autónomos, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

El remanente a que se refiere el apartado tres del artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre

régimen financiero de los puertos españoles, si lo hubiere, se dedicará a inversiones portuarias en la forma que por el Gobierno se determine.

g) Artículo 22.—Comité de Seguimiento de Inversiones.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y de los Departamentos Inversores y previo informe del Comité de Seguimiento de Inversiones, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de crédito necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de las inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

h) Artículo 28.—Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes.

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos Autónomos no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin del ejercicio anterior. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita deducir de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir por subvenciones para gastos corrientes o de capital a Organismos Autónomos o Empresas el importe de las deudas que tengan contraídas los mismos con la Seguridad Social.

i) Artículo 30, número tres.—Memoria económica.

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

j) Disposición final segunda.—Sobre adaptaciones técnicas en los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones de Presupuestos de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevada a cabo tanto antes de la entrada en vigor de un Presupuesto anual como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presupuestarios que resulten pre-

cisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

### *Asunción por el Estado. Obligaciones INI*

Uno. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria, pendiente de amortización al día 1 de enero de 1982, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo IV, que ascienden a un total de 119.880 millones de pesetas, se convierte en aportación del Estado a dicho Instituto, mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

Dos. La cancelación de la deuda asumida por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado, y en los a incluir en los de los años sucesivos.

Tres. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas las características y derechos establecidos en las respectivas emisiones.

Cuatro. En el plazo de tres meses, el Gobierno presentará en el Parlamento, para su debate y aprobación si procede, un proyecto de contrato-programa de carácter plurianual, a suscribir entre el INI y el Estado, que contendrá la expresión cifrada de los compromisos a asumir en los próximos ejercicios por ambas partes, en orden a asegurar el cumplimiento de los objetivos de política económica, presupuestaria e industrial que se detallen.

## DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

### *Ayuda a ancianos*

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de 21 de julio de 1960 se seguirá prestando durante el ejercicio de 1982 a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

## DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

### *Mecanismos de protección en favor de los afectados por el síndrome tóxico*

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la medida decimoséptima de la proposición no de Ley sobre aprobación de un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores y de apoyo a los ciudadanos afectados por la neumonía tóxica y por sus eventuales secuelas, aprobada en el

Congreso de los Diputados el 17 de septiembre de 1981, se establecen los siguientes mecanismos de protección a cargo del Estado.

a) Pensiones.

Los afectados por el síndrome tóxico que no causen pensión o prestación del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente o jubilación, causarán en su favor el derecho a percibir las prestaciones económicas a que se refiere este apartado. En caso de fallecimiento causarán derecho a pensión en favor de las personas, y por el orden que se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal que en dicho Régimen se previenen.

En ningún caso causarán las prestaciones a que se refiere este apartado los menores de dieciséis años, sin perjuicio de que, cumplida dicha edad y de concurrir, a causa del síndrome tóxico, alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior nazca el derecho a tales prestaciones.

La calificación y revisión de las situaciones de hecho en que se encontraren los afectados en relación con alguna de las descritas, incluso cuando se trate de beneficiarios del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, se realizarán por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Las prestaciones enumeradas tendrán una cuantía equivalente a la establecida como mínima en el Régimen General de la Seguridad Social para la prestación de que se trate. En el supuesto de pensiones de invalidez permanente total, que se reconozcan a los afectados por el síndrome tóxico con menos de sesenta y cinco años de edad, la cuantía será la establecida en el citado Régimen como pensión mínima para los jubilados menores de dicha edad.

Cuando el causante de la prestación, a pesar de no tener derecho a la misma en el régimen de previsión social al que pertenezca, hubiese efectuado cotizaciones al mismo, y éstas estuvieran comprendidas dentro del período que en el Régimen General de la Seguridad Social se señala para la determinación de la base reguladora de la respectiva prestación, se tendrán en cuenta las bases por las que tales cotizaciones se hubiesen efectuado, y la base reguladora se calculará de acuerdo con las normas que al efecto se encuentren establecidas en el mencionado Régimen. A la base reguladora así determinada se aplicará el porcentaje fijado en el repetido Régimen de la Seguridad Social para la prestación de que se trate.

En ningún caso el importe de la prestación podrá ser inferior a la cuantía mínima establecida anteriormente.

b) Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.

Los afectados por el síndrome tóxico que, como consecuencia de la enfermedad, hubiesen perdido su trabajo fijo o temporal o medio autónomo de vida, sin tener derecho a la prestación de desem-

pleo de acuerdo con la legislación vigente, ni causar derecho a percibir pensión o prestación alguna del Estado, Seguridad Social o cualquier sistema público de previsión social se les concederá una ayuda equivalente a la prestación por desempleo.

Dichas ayudas se percibirán en la cuantía y período que establece la Ley Básica de Empleo, y teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. La ayuda equivalente a la prestación por desempleo se devengará por el período que, con arreglo a la Ley Básica de Empleo, correspondiente al tiempo de trabajo que acredite en los cuatro años anteriores y con sujeción a los límites temporales que la misma establece. Caso de no acreditar tiempo de trabajo anterior, o ser éste inferior a seis meses, la ayuda se devengará por el período mínimo previsto en la citada Ley.

Segunda. En el supuesto de que durante los seis meses anteriores se hubiesen efectuado cotizaciones a la Seguridad Social, Estado o cualquier otro sistema público de previsión social, la ayuda se calculará en función del promedio mensual de dichas bases. De no haber efectuado cotizaciones, se tomará como base el salario mínimo interprofesional vigente.

A la base así determinada se aplicarán los porcentajes establecidos en la Ley Básica de Empleo para los distintos períodos de percepción a que tuviere derecho.

En todo caso, serán de aplicación los límites máximos y mínimos de cuantía que establece la Ley Básica de Empleo.

Tercera. Las ayudas a que se refiere este apartado son incompatibles, en su disfrute simultáneo, con las prestaciones contempladas en el apartado a), sin perjuicio del derecho de elección entre una y otra en los casos de declaración de invalidez total o parcial o de completar la diferencia, si la hubiera.

c) Ayuda por fallecimiento.

Primero. En caso de fallecimiento por síndrome tóxico, los familiares percibirán una ayuda de tres millones de pesetas. La ayuda a que se refiere este apartado se deferirá en favor de los familiares que se indican y por el siguiente orden de prelación: Cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos.

Cuando concurrieran más de un beneficiario en alguno de los órdenes de prelación indicados, la ayuda se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Segundo. Con independencia de la ayuda a que se refiere el apartado anterior, se establecen las siguientes:

— Un millón de pesetas como ayuda global al cónyuge, huérfanos y familiares, siempre que los beneficiarios dependieran económicamente del fallecido y estuvieran conviviendo con él en la fecha del fallecimiento.

— Hasta 250.000 pesetas para gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de las personas respecto de las cuales no existan beneficiarios en situación de dependencia económica.

d) Apoyo a las investigaciones y toxicológicas.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se afecta-

rán 150 millones de pesetas a la financiación de los trabajos de investigación que tengan como objeto el estudio de los aspectos clínicos y toxicológicos relacionados con el síndrome tóxico.

e) Estudio prospectivo sobre el síndrome tóxico.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se efectuarán 400 millones de pesetas, con objeto de financiar el estudio epidemiológico prospectivo, aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión del 17 de septiembre, para determinar la población afectada por el síndrome tóxico, en orden a adoptar las necesarias medidas de protección a los mismos. Dicho estudio prospectivo tendrá el carácter de investigación especial, por lo que se le dará prioridad a la resolución de las cuestiones que el desarrollo de la Administración pueda plantear.

Dos. Las prestaciones y ayudas económicas a que se refiere el número anterior serán reembolsadas por sus beneficiarios con cargo a las indemnizaciones por responsabilidad civil que se acuerden y hagan efectivas, en su caso, en favor de los afectados o sus familiares en el proceso correspondiente. De no mediar éstas en todo o en parte, dichas ayudas o pensiones se entenderán definitivas.

Tres. A partir del 1 de enero de 1982 serán a cargo del Estado los mecanismos de protección regulados en las letras d) a m) del número uno del artículo 1.º del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre.

Cuatro. Los distintos mecanismos de protección a favor de los afectados por el síndrome tóxico o sus familiares se devengarán con efectos desde que se produjo el hecho determinante de los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre. Tales mecanismos se harán efectivos con el crédito ampliable que figura en el concepto 19.03.486 de esta Ley.

Cinco. En lo no previsto en esta Disposición Adicional será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sin perjuicio de la autorización que se confiere al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de esta disposición adicional, modificando, en su caso, las normas contenidas en el Real Decreto dictado.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Comisión para la evaluación del fraude fiscal deberá remitir un informe de su trabajo a las Cortes Generales antes del 31 de marzo de 1982.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Comisión Interministerial de Informática elevará un informe al Congreso, en el plazo de tres meses, sobre el programa de adquisiciones del Sector Público, grado de homogeneización y de los siste-

mas de conexión con la Red Básica y Redes Especiales de Transmisiones de datos, protocolos de adaptación de terminales, con atención preferente a los productos de fabricación nacional.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que consideren pertinentes.

#### DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

El Gobierno remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley modificando la actual Ley General Presupuestaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Estatuto de Derecho Público, regulador del régimen jurídico de las agencias que tengan por objeto la obtención y distribución de información, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Durante el año 1982, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo satisfará, con cargo al concepto 17.04.611 de los Presupuestos Generales del Estado, el pago de expropiaciones pendientes de abono, correspondientes a obras terminadas y liquidadas con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de carreteras.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones necesarias para la liquidación definitiva de las cuentas pendientes de «Maquinaria Textil del Norte de España, S. A.», tanto con el Banco de Crédito Industrial como con la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, así como a someter a arbitraje o aceptar transacciones con cuantos organismos públicos o privados estén directa o indirectamente relacionados con la referida empresa.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, apruebe los Presupuestos de los Consorcios para la gestión

e inspección de las Contribuciones Territoriales a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio.

*Segunda*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, realice en los Presupuestos Generales del Estado las adaptaciones precisas, transfiriendo o minorando los créditos en la cuantía que resulte procedente, como consecuencia de las transferencias de servicios o cesiones de tributos a las Comunidades Autónomas.

*Tercera*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

*Cuarta*

Como consecuencia de la elevación de la Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se autoriza al Gobierno para modificar la retención en la fuente prevista en el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en el número segundo de la disposición adicional segunda de dicha Ley.

*Quinta*

Por el Gobierno, en el plazo máximo de dos meses a partir de la aprobación de esta Ley, se aprobarán las disposiciones reglamentarias necesarias para atribuir a un único Ministerio las diversas competencias sobre consumo hoy dispersas en los Ministerios de Economía y Comercio y de Presidencia.

*Sexta*

Uno. El Gobierno, a propuesta de la Comisión a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y a través del Ministerio de Hacienda, autorizará en los presentes Presupuestos Generales del Estado cuantas modificaciones resulten precisas, conforme a lo establecido en dicho Estatuto, para garantizar la financiación de las competencias y servicios transferidos.

Dos. En todo caso los recursos que se transfieran a la Generalidad de Cataluña deberán compensarse mediante la cancelación de créditos autorizados en la presente Ley por importe equivalente.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en su caso, a las restantes Comunidades Autónomas.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso y del Senado de las modificaciones presupuestarias que se practiquen en virtud de lo establecido en este artículo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a 26 de diciembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO

**ANEXO I**

**Transferencia de crédito**

Podrán autorizarse las transferencias de crédito que se relacionan a continuación:

En los Presupuestos de gastos del Estado y de los Organismos Autónomos:

A) Con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

Uno. Entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa en cuanto resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones en el mismo y se refieran a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de créditos dotados en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero, y del Ministerio del Interior en cuanto se refieran a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Dos. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Tres. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones Locales, de los créditos correspondientes a funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos que se les transfieran o deleguen al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Cuatro. Las que, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, se promuevan por el Ministerio de Educación y Ciencia para poder hacer frente a las necesidades del curso escolar 1982/1983, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas. Las que se refieren a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del puesto escolar estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comunidades de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Cinco. Las que sean necesarias entre los créditos de los Departamentos ministeriales y la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», y viceversa, para cumplir los objetivos y finalidades de dicho Fondo, sin modificar su cuantía ni su distribución territorial.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

B) Con autorización del Ministerio de Hacienda:

Uno. En relación con las transferencias que se contemplan en los números dos y tres del apartado A) de este Anexo, los Ministerios y Organismos Autónomos afectados por los Decretos de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y Corporaciones Locales, en los que se concretan las partidas y cuantía a transferir, darán de baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instrumentándose por parte del Ministerio de Hacienda los correspondientes expedientes de transferencia de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a los Entes territoriales citados, efectuadas de conformidad con la normativa correspondiente, incluyan dotaciones vacantes de Cuerpos, Escalas o plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquéllas tengan en el capítulo I de los Presupuestos Generales del Estado con minoración de la plantilla correspondiente.

Con cargo a dicha transferencia de crédito, los Entes territoriales Autonómicos y Preautonómicos podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Dos. Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, de los créditos para atenciones específicas a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.

Tres. Las dotaciones de inversiones que por razón de su naturaleza o finalidad pudieran tener como destinatarias a las Corporaciones Locales, mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la Sección 32, a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos según la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de los créditos.

Cuatro. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los títulos VI y VII de diferentes Servicios en los presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Pesca y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cinco. Las de los créditos que para adquisición de equipos informáticos figuren en el capítulo VI de los Departamentos y Organismos, al capítulo II, en el supuesto de que su utilización se concierte en alquiler según resulte del proyecto aprobado por la Comisión Interministerial de Informática, que deberá informar la transferencia.

Seis. Las que, para facilitar la gestión de los créditos, se especifican en el pormenor del estado de gastos con arreglo a las condiciones que en cada caso se establecen.

En los presupuestos de la Seguridad Social:

Uno. El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social autorizará las transferencias a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos de los créditos correspondientes a las funciones y servicios o a la gestión, que hayan sido transferidos a los mismos o se les transfiera en el futuro.

Dos. Cuando los importes de los créditos no ampliables previstos para el desarrollo de algunas de las prestaciones de la Seguridad Social resulten insuficientes, podrán acordarse las oportunas transferencias por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuando el importe global de las mismas no supere el 2 por 100 del presupuesto de gastos de la Seguridad Social, y por el Gobierno, caso de superarse el mencionado porcentaje. Tales transferencias deberán financiarse con minoración de otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones de presupuesto-resumen de la Seguridad Social.

## ANEXO II

### Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las secciones del Presupuesto del Estado y de los Organismos estatales:

Uno. Los destinos a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devenga el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 23/1977, de 1 de abril, y 31/1977, de 2 de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectas a servicios de la legislación aplicable, o se encuentren afectas a ser-

vicios de la Administración Central o Periférica del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o Corporaciones Locales.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general.

f) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

g) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico, en la parte afectada en la forma prevista en el artículo 41.3 de esta Ley.

La dotación de los créditos a que se refieren los apartados f) y g) es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los module.

h) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

Dos. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

1.º Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2.º Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

3.º Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

4.º Los previstos para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Tres. Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo III, así como las repercusiones que en los citados Presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley y la General Presupuestaria.

Segundo. Aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican:

Uno. En la Sección 06, «Deuda Pública», los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo 101 de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1982.

Dos. En la Sección 07, «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por

devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

Tres. En la Sección 12, «Asuntos Exteriores», concepto 04.491, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», hasta alcanzar la dotación total de 1.500 millones de pesetas.

Cuatro. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», el crédito 14.01.118, para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Cinco. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones de tasas del Estado.

Seis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957.

El crédito 16.05.118, para pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa.

Siete. En el Presupuesto del Organismo Autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

Ocho. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo»:

a) Los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el Presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

b) El crédito 19.03.486, para atender gastos y ayudas que se deriven de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico.

c) El crédito 19.01.257.1, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo 56.5 de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores.

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencia, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada

o asegurada, de fondos y efectos del giro postal, y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Diez. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los créditos de la Subsecretaría de Aviación Civil, para gastos del capítulo II, hasta un total de 578 millones de pesetas, correspondientes a la financiación que se efectúa con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales». El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establecerá los condicionamientos para realizar la ampliación de los créditos y la aplicación al Tesoro de las aportaciones del Organismo.

Once. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Doce. En la Sección 32, «Entes Territoriales», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos del Estado.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

Tercero. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social:

1.º Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social, y los destinados a atender el pago de los mecanismos de protección de los afectados por el síndrome tóxico.

2.º Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

3.º Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

4.º La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

5.º Las cuotas de la Seguridad Social.

6.º Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como

consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general por aplicación del Reglamento de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

7.º Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

8.º Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo 25 de los distintos servicios de asistencia sanitaria con medios propios.

### ANEXO III

#### Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos

##### Ministerio de Defensa:

— Patronato de Casas del Aire: 600 millones de pesetas.

— Patronato de Casas Militares: 4.500 millones de pesetas.

— Patronato de Casas de la Armada: pesetas 699.986.000.

##### Ministerio del Interior:

— Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: 1.172.030.000 pesetas.

— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 504 millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios: 1.000 millones de pesetas.

##### Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

— Confederación Hidrográfica del Tajo: 109.091.000 pesetas.

— Mancomunidad de los Canales de Taibilla: 150 millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.500 millones de pesetas.

##### Ministerio de Educación y Ciencia:

— Patronato de Casas: 3.120 millones de pesetas.

##### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:

— Patronato de Viviendas: 63 millones de pesetas.

##### Ministerio de Industria y Energía:

— Instituto Nacional de Industria: 87.743.200.000 pesetas.

##### Ministerio de Agricultura:

— Servicio Nacional de Productos Agrarios: 12.700 millones de pesetas.

— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: 9.000 millones de pesetas.

##### Ministerio de Economía y Comercio:

— Instituto de Crédito Oficial: 50.000 millones de pesetas.

##### Ministerio de Cultura:

— Patronato de la Alhambra y el Generalife: 12 millones de pesetas.

ANEXO IV

Obligaciones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado

Emisión/Nominal (en millones) Fecha del Decreto	Capital vivo (en millones)	Interés	Duración del empréstito — Período de amortización
1. INI 1973/13.000..... (1 marzo 1973)	11.251	6,25 por 100	Hasta 1993 (20 años) 1979 a 1993 (15 años)
2. INI 1975/16.000..... (16 enero 1975)	15.325	6,25 por 100	Hasta 1995 (20 años) 1981 a 1995 (15 años)
3. INI 1976/16.000..... (23 enero 1976)	15.303	7,25 por 100	Hasta 1994 (18 años) 1981 a 1994 (14 años)
4. INI 1977/22.000..... (23 diciembre 1976)	22.000	8 por 100	Hasta 1995 (18 años) 1982 a 1995 (14 años)
5. INI 1978/28.000..... (10 marzo 1978)	28.000	11 por 100	Hasta 1996 (18 años) 1982 a 1996 (15 años)
6. INI 1979/28.000..... (13 febrero 1979)	28.000	11 por 100	Hasta 1993 (14 años) 1983 a 1993 (11 años)
Total capital vivo.....	119.880		

SECCION 01 (CASA DE S. M. EL REY)

Sin variaciones.

SECCION 02 (CORTES GENERALES)

Se propone que los créditos que figuran en la indicada Sección aparezcan en el mismo grado de especificación que las demás Secciones.

SECCION 03 (TRIBUNAL DE CUENTAS)

La creación del artículo 28.—Gastos de promoción y estudio.

Concepto 282.—Formación y perfeccionamiento de personal a dotar con 1.165.248 pesetas.

Con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria: 03/01/111.1, por una vacante más de Ministros: 1.165.248 pesetas.

Capítulo 02. Artículo 25. Concepto 251:

Se introducen las siguientes modificaciones:

1. Donde dice: «Protocolo y Secretaría del INTOSAI: 529.000», debe decir: «Protocolo y Secretaría: 529.000».

2. Se suprime el concepto «Misiones extraordinarias del INTOSAI: 220.000», y se destina la cantidad a aumentar el concepto 241.

SECCION 04 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

Se propone que los créditos que figuran en la indicada Sección aparezcan con el mismo grado de especificación que los de las demás Secciones.

SECCION 05 (CONSEJO DE ESTADO)

Sin variaciones.

SECCION 06 (DEUDA PUBLICA)

Sin variaciones.

SECCION 07 (CLASES PASIVAS)

Sin variaciones.

SECCION 08 (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL)

Sin variaciones.

SECCION 11 (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO)

Servicio 06 (Obligaciones AISS), capítulo 01, se incluirá al final de dicho capítulo una nota del siguiente tenor:

«Los créditos para satisfacer las retribuciones básicas y complementarias del personal de AISS, de las Escalas de Técnicos de Administración, Administrativos, Auxiliares, Subalternos, Estadísticos, Letrados, Técnicos Contabilidad, Economistas, Facultativos Superiores, Técnicos, Telefonistas y Conductores, podrán incrementarse en la cuantía correspondiente, en el supuesto de que en el ejercicio de 1982 se lleven a efecto nombramientos con cargo a vacantes de funcionarios que deban percibir sus retribuciones por dichos conceptos, por haber superado las pruebas selectivas restringidas para ingreso en dichas Escalas, convocadas por resolución del Vicepresidente del Consejo de Administración del Organismo de 23 de mayo de 1977.

Los incrementos que, en su caso, puedan resultar se financiarán con cargo a los créditos de personal de los Departamentos y Organismos Autónomos por los que venían percibiendo sus retribu-

ciones quienes sean nombrados funcionarios de carrera.»

SECCION 12 (ASUNTOS EXTERIORES)

	Pesetas
— Aumento. En el concepto 12.06.241:	
«Dietas, locomoción y traslados»	5.000.000
En el concepto 12.07.241, «Dietas, locomoción y traslados».....	5.000.000
— Anulación: En el concepto 12.06.284, «Cooperación Científica y Técnica».....	10.000.000
— Aumento: En el concepto 13.01.422, «El Instituto Hispano Arabe de Cultura».....	20.750.000
— Anulación: En el concepto 13.06.284, «Cooperación Científica y Técnica».....	20.750.000
Consecuencia de esta modificación, procede variar el Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Hispano Arabe de Cultura, en los siguientes términos:	
Presupuesto de gastos:	
— Aumento de los siguientes conceptos:	
— 285. «Promoción y Desarrollo».	800.000
— 287. «Apoyo a los Departamentos de Español y eventual creación de los mismos en Universidades árabes».....	13.700.000
— 481. «A familias» (becas de estudios e investigación).....	6.250.000
Total aumentos.....	20.750.000

Presupuesto de ingresos:

— Aumento: En el concepto 411, «Subvención del Ministerio de Asuntos Exteriores».....	20.750.000
---	------------

Al pie del concepto 04.491, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», se añadirá lo siguiente:

Nota: Este crédito podrá ser objeto de ampliación o incremento por transferencia de otros conceptos de estos Presupuestos del Estado o de sus Organismos Autónomos, hasta alcanzar la cifra total de 1.500 millones de pesetas.

SECCION 13 (JUSTICIA)

Nota a pie del concepto 13.03.173:

El importe de este crédito podrá ser incrementado mediante transferencia de los distintos subconceptos del concepto 13.03.112, hasta el importe equivalente a las vacantes dotadas en el Presupuesto y durante el período que medie hasta la cobertura de aquéllas por funcionarios de carrera. El Go-

bierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, autorizará las citadas transferencias, así como determinará el régimen retributivo del personal de sustituciones no funcionario.

SECCION 14 (DEFENSA)

Sin variaciones.

SECCION 15 (HACIENDA)

Sin variaciones.

SECCION 16 (INTERIOR)

Servicio 5 (Dirección General de la Seguridad del Estado), capítulo I, artículo 11:

Se propone la creación de un concepto nuevo, el 118, sin dotación, con el siguiente epígrafe:

Para el pago de los derechos económicos que se devenguen por el personal de la Guardia Civil, derivados de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la sustitución de reserva activa.

Correlativamente se propone la modificación del Anexo II, «Créditos ampliables», apartado segundo (aplicables a las Secciones y a los Organismos, que se indican), número tres, con la siguiente redacción:

En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», el crédito 14.05.118 y en la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.05.118, para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo VI. Inversiones Reales. Artículo 61. Adquisición, construcción, ampliación y mejora de edificios y solares.

La cantidad que se consigna en el concepto 611, por importe de 11.121.000.510 pesetas, debe consignarse en una sola partida y no en tres partidas correspondientes a los diferentes Cuerpos que integran los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo VI. Inversiones Reales. Artículo 64. Armamento y Municiones.

La cantidad que se consigna para estos conceptos, 1.738.390.000 pesetas, debe consignarse en una sola partida y no en tres partidas, correspondientes a los Cuerpos que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo VI. Inversiones Reales. Artículo 65. Equipos Especiales.

La cantidad que se consigna para la adquisición de Equipos Especiales, 166.350.000 pesetas, debe

## LEYES ORDINARIAS

de consignarse en una sola partida y no en tres partidas, correspondientes a los diferentes Cuerpos de Seguridad del Estado.

Nota a incluir a pie del concepto 16.01.485:

Este crédito podrá ser incrementado hasta un importe de 400.000.000 de pesetas, mediante transferencia de otros conceptos de cualquier Sección de estos Presupuestos Generales del Estado. La transferencia será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Departamentos a que figuren adscritos los créditos.

### SECCION 17 (OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO)

Corrección de las cifras de inversiones de la Dirección General de Obras Hidráulicas, como consecuencia de los errores producidos al globalizar la documentación presupuestaria:

Concepto	Dice	Debe decir
17.06.611.1	2.189.000.000	1.438.000.000
17.06.611.2	3.057.000.000	566.000.000
17.06.631.3	649.500.000	650.000.000
17.06.641.1	2.546.500.000	5.963.000.000
17.06.641.2	1.518.000.000	1.343.000.000

Como consecuencia de estos errores, los totales de los tres conceptos afectados deben quedar asimismo modificados como sigue:

Concepto	Dice Miles	Debe decir Miles
17.06.611	5.496.000	2.254.000
17.06.631	9.330.500	9.331.000
17.06.641	4.314.500	7.556.000
Total .....	19.141.000	19.141.000

### SECCION 18 (EDUCACION Y CIENCIA)

Dirección General de Programación Económica y Servicios, capítulo IV, artículo 42, concepto 421.

Se propone adicionar la cantidad de 3.505.000 pesetas a la prevista en el punto 24 del concepto citado (Universidad de Sevilla), mediante baja de igual importe en el punto 31 del referido concepto (para atenciones de todas las Universidades).

Correlativamente modificar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Universidad de Sevilla, Organismo autónomo de carácter administrativo, y el artículo 1.2 de la Ley.

Servicio 06. Capítulo 04, artículo 48, concepto 482.

Suprimir los 5.400.000 pesetas y transferirlos al Servicio 09, capítulo 07, artículo 72.2, concepto 722.

Servicio 07. Capítulo 04, artículo 48, concepto 481.

Suprimir los 2.500.000 pesetas y transferirlos al Servicio 09, capítulo 07, artículo 78, concepto 781, «Becas en España y en el extranjero para desarrollar el Plan de Formación de Personal investigador».

Servicio 07. Capítulo 04, artículo 48, concepto 483.

Suprimir los 2.200.000 pesetas y transferirlos al servicio 02, capítulo 07, artículo 72, concepto 721, «A las Universidades para actividades concretadas en los ICES».

Servicio 05. Capítulo 4, artículo 45, concepto 453.

Aumentar 8.847.000 pesetas.

Servicio 05. Capítulo 4, artículo 48, concepto 481.

Baja 8.847.000 pesetas.

En la relación del concepto 18.09.723, dotado con 8.563.700.000 pesetas, a continuación del primer párrafo se añadirá el siguiente:

«El 25 por 100 de este crédito se podrá destinar a la creación de infraestructura para la investigación en el ámbito de los Entes Autonómicos y Preautonómicos, teniendo en cuenta para su distribución la situación actual en materia de investigación en dichos Entes.»

### SECCION 19 (TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)

Servicio 02. Capítulo 04, artículo 48, concepto 483.

Suprimir en la identificación del concepto la frase final «así como las que acuerde el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo».

Al artículo 48 del capítulo 4:

Se propone en el segundo párrafo intercalar a continuación de «a las Centrales Sindicales», lo siguiente: «en proporción a su representatividad», continuando el párrafo como seguía: «para la realización de actividades socioculturales...».

### SECCION 20 (INDUSTRIA Y ENERGIA)

Sin variaciones.

### SECCION 21 (AGRICULTURA)

Sin variaciones.

### SECCION 22 (ECONOMIA Y COMERCIO)

Sin variaciones.

## SECCION 23 (TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES)

a) Sección 23, servicio 12, aplicación económica 613. La explicación deberá ser: «Para la promoción del turismo interior, divulgación y fomento de los recursos turísticos mediante premios, concursos, etcétera y mejora de las actividades receptoras (campanas de sensibilización).»

b) Sección 23, servicio 13, aplicación económica 621. La explicación deberá ser: «Para gastos de todas clases y por todos los medios de difusión que tengan como finalidad la promoción y publicidad turística.»

c) Sección 23, servicio 13, aplicación económica 773. La explicación deberá ser: «Subvenciones para inversiones en la potenciación y desarrollo de ofertas turísticas especializadas.»

## SECCION 24 (CULTURA)

Se aumenta el concepto 661 en el artículo 66 del capítulo VI del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 490.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 2.448.000 pesetas.

Se aumenta el concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 611 del artículo 61 del capítulo VI del servicio 04, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 275.510.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 488 en el artículo 48 del capítulo IV del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 267.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 2.013.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 482/3 del artículo 48 del capítulo IV del servicio 06, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 8.733.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 485 en el artículo 48 del capítulo IV del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 200.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 1.513.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 482 del artículo 48 del capítulo IV del servicio 04, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 31.800.000 pesetas.

Inclusión del concepto 22/7 en el artículo 22 del capítulo II del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 936.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 936.000 pesetas, explicando el gasto como: «Generalitat de Catalunya.»

Se compensa la inclusión del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 22 del artículo 22 del capítulo II del servicio 01, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 103.496.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 631 en el artículo 63 del capítulo VI del servicio 29, «Entes Territoriales»,

«Ministerio de Cultura», por importe de 950.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 4.750.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 632 del artículo 63 del capítulo VI del servicio 03, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 139.250.000 pesetas.

Servicio 4, capítulo 06, artículo 62.

a) Añadir al epígrafe 621: «para la Filmoteca Nacional de España». Se propone, además, la disminución de dicho epígrafe en la cantidad de 31 millones de pesetas.

b) Añadir al epígrafe 622: «a través de la Filmoteca Nacional de España». Se propone, además, el aumento de dicho epígrafe en 31 millones de pesetas, cantidad disminuida del epígrafe 621.

Capítulo 02, artículo 28, concepto 282.

Donde dice: «formación y perfeccionamiento del personal», debe decir: «y cursos de formación bibliotecaria».

Capítulo 04, artículo 42, concepto 422.

Se aumenta la asignación en 30 millones de pesetas, que se detraen en el servicio 03, capítulo 02, artículo 25, concepto 257/7, quedando el capítulo 04, artículo 42, concepto 422, con un total de dotación de 302.031.000 pesetas.

Deberá modificarse, consiguientemente, el Presupuesto de Ingresos del Patronato de Museos.

Creación del concepto 24.29.681: «Inversiones en edificios dependientes de la Generalidad de Cataluña», con dotación de 45 millones de pesetas. Las bajas se producirán en los siguientes conceptos:

a) Bajas de 30 millones de pesetas en el concepto 24.01.611, y

b) Baja de 15 millones de pesetas en el 24.03.611.

Explicación del gasto de los conceptos 24.29.771 a 787: «Antes de los textos actuales anteponer "Subvenciones de la Generalidad de Cataluña..."»

a) Baja de 30 millones de pesetas del 26.03.611.

b) Incremento de 30 millones de pesetas en el concepto 24.29.784 que se destina en su totalidad a la Generalidad de Cataluña.

a) Baja de 5 millones de pesetas en el concepto 24.06.257/7.

b) Aumento de 5 millones de pesetas en el concepto 24.29.784, destinado a la Generalidad de Cataluña.

1. Creación del subconcepto 24.01.481/2, «Subvenciones a Fundaciones dedicadas a la promoción sociocultural», dotándolo con 200 millones de pesetas, pasando el actual concepto 24.01.481, «Subvenciones para el fomento de la comunicación cultural y para la realización de actividades culturales» (dotado con 160 millones de pesetas) a ser el subconcepto 24.01.481/1, con la misma denominación y dotación.

2. Baja de 100 millones de pesetas en el 24.04.432/3, o sea, subvenciones «para el resto de

la cadena» del Organismo Autónomo de Medios de Comunicación Social del Estado.

3. Bajas de:

- 5 millones de pesetas en el 24.01.543.
- 37 millones de pesetas en el 24.01.471.
- 13 millones de pesetas en el 24.03.257/7.
- 5 millones de pesetas en el 24.04.257/7.
- 5 millones de pesetas en el 24.05.471.
- 10 millones de pesetas en el 24.06.483/1.
- 5 millones de pesetas en el 24.06.483/2.
- 5 millones de pesetas en el 24.02.253.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.253.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.222.
- 5 millones de pesetas en el 24.01.235/1.

a) Alta de 200 millones de pesetas en el concepto 24.01.481.

b) Bajas de:

- 5 millones de pesetas en el 24.01.235.
- 100 millones de pesetas en el 24.01.432.
- 5 millones de pesetas en el 24.01.453.
- 37 millones de pesetas en el 24.01.471.
- 5 millones de pesetas en el 24.02.233.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.222.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.253.
- 13 millones de pesetas en el 24.03.257.
- 5 millones de pesetas en el 24.04.257.
- 5 millones de pesetas en el 24.06.471.
- 15 millones de pesetas en el 24.06.463.

Aumento:

Concepto 24.04.482: 8 millones de pesetas.

Concepto 24.04.481: 20 millones de pesetas.

Baja:

Concepto 24.01.432.3: 28 millones de pesetas.

### SECCION 25 (ADMINISTRACION TERRITORIAL)

Sin variaciones.

### SECCION 31 (GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS)

Sin variaciones.

### SECCION 34 (RECONVERSION INDUSTRIAL)

Sin variaciones.

### SECCION 32 (ENTES TERRITORIALES)

Cambiar la explicación del gasto correspondiente al subconcepto 8 del concepto 751 del servicio 08 de la Sección 32, que pasará a ser: «Subvención a las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares y Generalidad de Cataluña, como aportación del Estado a la financiación de los Planes Comarcales de Obras y Servicios.»

Cambiar la explicación del gasto correspondiente al subconcepto 6 del concepto 751 del servicio 08 de la Sección 32, que pasará a ser: «Subvención a las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares y Generalidad de Cataluña, como aportación del Estado a la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, respetando, en su caso, las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.»

Servicio 03. Dirección General de Cooperación Local.

Concepto 751. A Corporaciones Locales.

Se propone modificar la redacción del subconcepto 4, del siguiente modo: «Aportación a los Municipios de Ceuta y Melilla para la ejecución de los respectivos Planes Municipales de Inversiones.»

Concepto: 32.01.752.

A continuación del texto del concepto se añadirá lo siguiente:

«Con cargo a las participaciones recibidas de este concepto podrán atenderse gastos de carácter consuntivo según la distribución existente en el Presupuesto del Ayuntamiento respectivo. Asimismo, el Ministro de Hacienda podrá transferir los saldos de este concepto al 01.451.1 de esta Sección.»

### SECCION 33 (FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL)

Que en la distribución de la sección 33, Fondo de Compensación Interterritorial, al establecerse en el servicio 01 (Cataluña), artículo 63 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), numeración económica 632 (Carreteras), la cantidad destinada de dicho fondo para carreteras catalanas se especifique que el importe total de la misma, es decir, los 3.124.600.000 pesetas previstos, se distribuirán de la forma siguiente:

Inversiones en carreteras de la Demarcación del Estado en Cataluña: 1.477.936.000 pesetas.

Inversiones en carreteras de la Generalitat de Catalunya: 1.646.664.000 pesetas.

#### ORGANISMO AUTONOMO

*Instituto Hispano Arabe de Cultura*

Aumento de los siguientes conceptos:

	Pesetas
285. «Promoción y desarrollo» .....	800.000
287. «Apoyo a los Departamentos de Español y eventual creación de los mismos en Universidades árabes».....	13.700.000
481. «A familias» (becas de estudios e investigación).....	6.250.000
<b>Total aumentos .....</b>	<b>20.750.000</b>

	Pesetas
<b>ORGANISMO AUTONOMO</b>	
<i>Universidad de Sevilla</i>	
Presupuesto de ingresos.	
Aumento:	
411.1. Transferencias corrientes del Estado para diversas atenciones .....	3.605.000
Presupuesto de gastos.	
Aumento:	
257.5.15.11. Universidad Hispano Americana de Santa María de la Rábida .....	3.605.000
<b>ORGANISMO AUTONOMO</b>	
<i>Instituto Nacional de Consumo</i>	
Presupuesto de ingresos.	
Aumento:	
Concepto 22.32.411.2. «Subvención del Estado»:	
22.01.421.2.....	50.000.000
Presupuesto de gastos.	
Aumento:	
Concepto 22.32.253. «Publicaciones e informaciones».....	5.000.000
Concepto 22.32.283. «Estudios y trabajos técnicos, etc.».....	20.000.000
Concepto 22.32.481.2 (nuevo). «Para fomento de sus actividades y desarrollo de las Asociaciones de consumidores» .....	25.000.000
Total.....	50.000.000
<b>ORGANISMO AUTONOMO</b>	
<i>Medios de Comunicación Social del Estado</i>	
Concepto 411.1. «De publicaciones en activo»:	
Baja de 28 millones de pesetas.	
Concepto 10.2.1.1. «De publicaciones en activo»:	
Aumento de 26 millones de pesetas.	
Presupuesto de ingresos.	
Bajas:	
Concepto 411. «Transferencias corrientes del Estado» .....	- 100.000.000
Presupuesto de gastos.	
Bajas:	
Capítulo 10. Compras. Artículo 2.º Materias primas y auxiliares. Concepto 10.2.1. A las publicaciones en activo .....	- 100.000.000
<b>ORGANISMO AUTONOMO</b>	
<i>Dirección General de Tráfico</i>	
Presupuesto de ingresos:	
Aumento:	
En el concepto 871 «Remanente de Tesorería» .....	464.000.000
Presupuesto de gastos:	
Aumento:	
222. «Mantenimiento y otros gastos»:	
1. De la Jefatura Central .....	158.000.000
2. De la Agrupación de Tráfico de la G. C. ....	45.000.000
	203.000.000
234. Combustible, lubricantes y otros gastos de vehículos .....	143.000.000
241. Dietas, locomoción y traslados .....	40.000.000
254. Gastos de equipo informáticos de transmisiones y otros especiales .....	48.000.000
271. «Mobiliario y equipo inventariable»:	
1. De la Jefatura Central .....	25.000.000
2. De la Agrupación de Tráfico de la G. C. ....	25.000.000
	30.000.000
Total.....	464.000.000

LEYES ORDINARIAS

Pesetas

ORGANISMO AUTONOMO  
*Consejo Superior de Deportes*

Presupuesto de ingresos.	
Aumento:	
Concepto 422 (nuevo). Incremento adicional previsto en la participación del 22 por 100 en la recaudación del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas .....	2.531.128.000
Presupuesto de gastos.	
Aumento:	
Concepto 754 (nuevo). Transferencias de capital a Corporaciones Locales para financiar el programa adicional de inversiones a consecuencia de la mayor recaudación en la participación en ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (la autorización y disposición de gastos por cargo a este crédito está condicionada a la previa efectividad de los recursos con indicación al concepto 422 del Presupuesto de ingresos) .....	2.531.128.000

ORGANISMO AUTONOMO  
*Patronato de Museos*

Presupuesto de ingresos.	
Aumento:	
411. Transferencias del Estado .....	30.000.000
Presupuestos de gastos.	
Aumentos:	
211. Gastos de oficina .....	4.000.000
222. Mantenimiento otros gastos .....	24.000.000
253. Publicaciones e información .....	1.000.000
256. Adquisiciones especiales .....	1.000.000

ORGANISMO AUTONOMO  
*Consejo de Seguridad Nuclear*

En el Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear que se aprueba en este artículo, se introducirán las siguientes modificaciones:

Aumento. Capítulo 1.º Concepto 172. Personal contratado (nuevo): 15 millones de pesetas.

Baja. Capítulo 1.º Concepto 117. Otras retribuciones básicas: 15 millones de pesetas.

Las variaciones en los créditos del Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.5 de la Ley General Presupuestaria.

PRESUPUESTO RESUMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Incorporar un concepto del siguiente tenor:

Pesetas

PRESUPUESTO DE INGRESOS

411.3. Subvención del Estado. Oficina de Coordinación del Síndrome Tóxico. Real Decreto 2468/81, de 19 de octubre .....	500.000.000
---	-------------

PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección 07. Servicio 44. Oficina de Coordinación del Síndrome Tóxico. Real Decreto 2468/81, de 10 de octubre .....	500.000.000
--	-------------

**ESTADO A**  
**Resumen General por capítulos y servicios**  
(En miles de pesetas)

Secciones	1. Remuneraciones del personal	2. Compra de bienes y de servicios	3. Intereses	4. Transferencias corrientes	6. Inversiones reales	7. Transferencias de capital	8. Variaciones activos financieros	9. Variaciones pasivos financieros	Total de la sección
01. Casa de S. M. el Rey .....				254.773					254.773
02. Cortes Generales .....	2.306.407	1.050.404		538.440					3.895.251
03. Tribunal de Cuentas .....	207.975	26.061		119	5.000		400		239.555
04. Tribunal Constitucional .....	283.291	123.238		538	37.480				444.547
05. Consejo de Estado .....	175.078	31.561			5.000		380		212.019
06. Deuda Pública .....		110.000	83.717.756					48.667.633	132.495.389
07. Clases Pasivas .....	224.844.000			48.691.573					273.535.573
08. Consejo G. Poder Judicial .....	231.884	133.725							365.609
11. Presidencia del Gobierno .....	53.094.087	1.865.554	5.187	11.083.384	991.800	4.346.600	7.750	5.522	71.399.884
12. Asuntos Exteriores .....	7.222.975	3.996.291		5.655.251	773.900	48.900	250		17.697.567
13. Justicia .....	30.505.999	3.042.119	14.872.550	10.782.600	45.400				59.248.668
14. Defensa .....	207.520.317	61.851.438		1.810.321	123.910.928	5.101.372	89.400	8.999.780	409.283.556
15. Hacienda .....	23.393.040	9.215.088		2.206.125	687.780	2.597.900	11.345		38.111.278
16. Interior .....	135.433.236	9.020.794	200	2.161.581	19.885.900	40.500	4.475	135.380	166.662.068
17. Obras Pub. y Urbanismo .....	25.441.653	3.869.663	126.910	5.315.228	53.880.452	80.474.820	602.000	162.583	169.873.309
18. Educación y Ciencia .....	303.075.023	8.904.087		133.100.927	316.370	39.959.801	9.290		485.365.498
19. Trabajo, Sanidad y S. Social .....	30.436.626	3.478.788	39.418	619.050.700	2.210.300	3.706.447	2.600	105.075	659.029.954
20. Industria y Energía .....	3.120.276	497.159		34.767.720	1.136.600	99.653.400	3.133.600		142.308.755
21. Agricultura .....	10.219.077	2.055.028		68.335.208	3.010.100	46.210.462	1.800		129.829.675
22. Economía y Comercio .....	6.234.369	2.275.176	33	2.753.813	4.761.200	1.705.700	695	114	17.731.100
23. Transport., Turismo y Com. ....	63.264.655	14.722.589	1.329	96.226.783	21.150.833	32.622.900	14.090	10.183	228.013.362
24. Cultura .....	9.480.269	3.521.068		9.135.177	6.669.173	1.500.639			30.306.326
25. Administ. Territorial .....	696.670	264.926		475.009	10.750		538	1.447.893	1.447.893
31. Gastos diversos Minist. ....	45.817	3.794.367		16.941.413	3.037.800	43.786.293	15.409.000		89.250.403
32. Entes territoriales .....				150.311.695	89.616.160				194.097.988
33. F. Compensación Inter. ....						25.700.000			180.000.000
34. Reconv. Industrial .....				7.000.000					32.700.000
Totales .....							19.287.613		3.533.820.000

**ESTADO B**  
**Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1982**

RESUMEN POR CAPITULOS	
CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS .....	1.195.912.000
CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS .....	1.100.022.000
CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS .....	209.910.000
CAPITULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	156.204.000
CAPITULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES .....	169.846.000
CAPITULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES .....	180.000
CAPITULO SIETE. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL .....	—
CAPITULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS .....	2.079.000
CAPITULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS .....	422.000
<b>Total .....</b>	<b>2.836.575.000</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS (AÑO 1982)**  
(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
<b>GASTOS</b>									
11. Presidencia del Gobierno .....	5.559.805	31.806.828	—	2.870.440	1.230.910	—	10.674.750	24	52.142.757
12. Asuntos Exteriores .....	330.601	748.115	—	185.300	48.900	—	—	—	1.312.916
13. Justicia .....	3.274.785	5.056.918	—	197.090	2.526.542	442.872	129.017	—	11.627.224
14. Defensa .....	2.443.923	645.738	15.000	119.357	10.634.772	1.600.300	1.057.100	510.752	17.026.942
15. Hacienda .....	1.821.025	7.305.787	—	51.633.444	561.429	—	7.591	—	61.329.276
16. Interior .....	4.348.904	2.741.500	—	24.550	2.485.000	—	53.600	—	9.653.554
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	2.255.528	477.996	—	465	3.906.821	—	1.550	—	6.642.360
18. Educación y Ciencia .....	43.478.648	13.638.235	267	39.146.296	44.017.329	4.047.435	35.975	5.129	144.369.314
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	44.645.012	18.311.356	—	429.104.244	8.386.178	962.100	87.621	175.558	501.672.069
20. Industria y Energía .....	3.566.249	1.267.242	—	238.156	7.378.987	44.000	923.100	—	13.417.734
21. Agricultura y Pesca .....	24.571.375	2.716.761	3.331.164	1.752.964	28.746.100	10.616.530	10.049.541	4.414.308	86.198.743
22. Economía y Comercio .....	256.843	301.476	—	110.733	—	2.170.270	2.607.000	—	5.446.322
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	184.586	93.027	—	3.050	87.872	—	—	—	368.535
24. Cultura .....	1.624.922	1.371.181	1.400	5.733.375	977.450	7.328.084	8.859	4.300	17.049.571
25. Administración Territorial .....	371.198	80.805	—	1.633	6.700	—	1.500	—	461.836
<b>Total .....</b>	<b>138.733.404</b>	<b>86.562.965</b>	<b>3.347.831</b>	<b>531.121.097</b>	<b>110.994.990</b>	<b>27.211.591</b>	<b>25.637.204</b>	<b>5.110.071</b>	<b>928.719.153</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS (AÑO 1982)**  
(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
<b>INGRESOS</b>										
11. Presidencia del Gobierno .....	34.186.375		269.061	2.739.641	2.122.023	5.000	121.500	12.699.157		52.142.757
12. Asuntos Exteriores.....			4.278	1.255.450			48.900	4.288		1.312.916
13. Justicia .....	1.092.605	2.587.500	370.645	4.439.312	2.200			3.135.053		11.627.224
14. Defensa .....			2.222.841	1.836.595	14.396	9.140.450	2.154.598	1.611.077	510.000	17.489.957
15. Hacienda.....	417.547		435.942	60.396.279		314	466.400	1.162.397		62.878.879
16. Interior.....			9.140.000					1.531.698		10.671.698
17. Obras Públicas y Urbanismo .....			630.512	1.430.280			1.673.984	2.909.798		6.644.574
18. Educación .....	1.500		14.088.547	78.612.110	14.575		48.243.266	3.410.932		144.370.930
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social			15.421.224	481.352.431	6.641	7.300	3.628.500	1.509.420		501.925.516
20. Industria y Energía .....			1.121.726	3.682.454	6.100		8.787.300	1.129.377		14.726.957
21. Agricultura y Pesca .....	60.000		1.385.813	13.211.777	2.687.540	741.100	51.484.647	7.667.510	9.000.000	86.238.387
22. Economía y Comercio .....			3.576.080	236.677	5.000		1.631.000	1.678		5.450.435
23. Transportes, Turismo y Comunica- ciones.....			69.658	182.687			109.100	7.090		368.535
24. Cultura .....			771.879	14.142.711	5.291		81.200	2.065.517	12.025	17.078.620
25. Administración Territorial.....			113.800	273.009	3.700			71.327		461.836
<b>Total .....</b>	<b>35.757.926</b>	<b>2.587.500</b>	<b>49.622.006</b>	<b>663.791.413</b>	<b>4.867.466</b>	<b>9.894.164</b>	<b>118.430.395</b>	<b>38.916.329</b>	<b>9.522.025</b>	<b>933.389.224</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS (AÑO 1982)**  
(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8
<b>GASTOS</b>								
11. Presidencia del Gobierno .....	1.121.072	70.902	41.335	200.000	50.000	180.000	—	15.500
12. Asuntos Exteriores .....	—	—	—	—	—	—	—	—
13. Justicia .....	338.331	6.040	1.923	660	43.521	10.000	—	—
14. Defensa .....	1.116.804	544.517	647.758	—	441	7.553.542	—	2.300
15. Hacienda .....	11.188.373	662.932	36.072	912.846	6.740.050	3.524.864	—	15.468.983
16. Interior .....	16.462	19.165	82.175	—	—	3.543.057	—	—
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	20.787.779	5.166.158	2.748.032	350.267	3.300.221	96.304.382	8.414.824	7.387.908
18. Educación y Ciencia .....	24.114	7.079	2.750	—	—	4.800.000	—	—
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	695	17.264	30.000	—	—	210.000	—	—
20. Industria y Energía .....	2.429.847	976.405	36.163.104	485.300	2.468.869	3.147.275	55.047.500	90.483.200
21. Agricultura y Pesca .....	15.943.351	5.864.926	15.615.754	22.798.394	24.000	17.936.059	885.284	53.157.900
22. Economía y Comercio .....	2.589.322	1.267.172	125.537.000	8.013	11.651.392	34.000	57.900	2.257.070
23. Transporte, Turismo y Comunicaciones .....	16.421.412	5.012.771	15.645.600	765.905	4.869.494	6.183.771	160.000	45.897.050
24. Cultura .....	9.416.854	2.851.865	13.160	203.808	175.623	1.334.570	—	528
<b>Total .....</b>	<b>81.394.416</b>	<b>22.467.196</b>	<b>196.564.663</b>	<b>25.725.196</b>	<b>29.323.611</b>	<b>144.689.520</b>	<b>64.565.508</b>	<b>214.670.439</b>

SECCIONES	Capitulo 9	Capitulo 10	Capitulo 11	Capitulo 12	Capitulo 13	Capitulo 14	Total de la sección
<b>GASTOS</b>							
11. Presidencia del Gobierno .....	385	1.270.410	10.000	35.000	163.537	60.000	3.146.141
12. Asuntos Exteriores .....	—	—	—	—	—	—	—
13. Justicia .....	3.337	415.822	1.071	3.884	2.637	42.129	869.355
14. Defensa .....	448.836	—	—	—	477.019	—	10.791.217
15. Hacienda .....	1.009.405	16.851.465	929.025	2.470.000	-4.904	6.196.823	65.985.937
16. Interior .....	45.378	—	—	—	-556.571	—	3.149.666
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	1.001.416	4.558.063	6.070	-36.730	-838.579	112.641	149.262.452
18. Educación y Ciencia .....	700.000	—	—	—	2.958	—	5.536.901
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	20.000	—	—	—	—	—	277.959
20. Industria y Energía .....	13.488.900	—	—	3.737.060	207.060	—	208.634.593
21. Agricultura y Pesca .....	181.145.600	139.593.400	14.220.350	2.005.000	-928.074	134.995.450	603.257.394
22. Economía y Comercio .....	16.960.000	12.179.500	—	236.064.584	117.308	—	408.723.261
23. Transportes, Turismo y Comercio .....	4.571	1.171.343	18.000	18.300	9.881.149	110.225	106.159.591
24. Cultura .....	34.576	2.854.873	19.525	-9.900	-800	493.392	17.388.074
<b>Total .....</b>	<b>214.862.404</b>	<b>178.894.876</b>	<b>15.204.041</b>	<b>244.287.198</b>	<b>8.522.813</b>	<b>142.010.660</b>	<b>1.583.182.541</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS (AÑO 1982)**  
(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 6	Capitulo 7
<b>INGRESOS</b>							
11. Presidencia del Gobierno .....				1.500	8.173	400	
13. Justicia .....				500	3.225	2.100	
14. Defensa .....			1.000		1.809.187	500	3.122.303
15. Hacienda .....			264.431	4.183.384	3.014.254	56.459	2.131.500
16. Interior .....				1.000	106.737	145	40.500
17. Obras Públicas y Urbanismo .....			2.105.296	3.761.344	8.956.322	9.639.695	84.925.279
18. Educación y Ciencia .....				32.601	1.100	90.000	1.200
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....				2.645	2.786		
20. Industria y Energía .....			529.803	480.550	41.124.900	4.050	60.235.000
21. Agricultura y Pesca .....			3.483.809	46.083.397	2.363.277	73.000	23.747.954
22. Economía y Comercio .....			104.850	2.210.966	96.851.000	5.750	1.698.900
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....			32.690.935	678.603	10.204.047	3.500	170.300
24. Cultura .....			120.765	5.734.899	2.253		985.000
<b>Total.....</b>			39.300.889	63.171.189	164.447.261	9.875.599	177.057.936
<b>SECCIONES</b>							
<b>INGRESOS</b>							
11. Presidencia del Gobierno .....	7.725		3.018.343	50.000	- 10.000	70.000	3.146.141
13. Justicia .....	57.800		794.391	17.188	8.751	43.200	869.355
14. Defensa .....	8.855.322	5.799.986		441			10.791.217
15. Hacienda .....	18.000	2.140.000	33.173.739	2.386.300	2.654.700	7.125.848	65.985.937
16. Interior .....	7.526.690	2.783.284			200.000		3.149.666
17. Obras Públicas y Urbanismo .....		1.785.091	26.989.277	3.297.196	156.051	120.411	149.262.452
18. Educación y Ciencia .....		3.520.000			1.892.000		5.536.901
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....		63.000			209.528		277.959
20. Industria y Energía .....	16.273.221	87.743.200		2.143.869	100.000		208.634.593
21. Agricultura y Pesca .....	35.685.600	200.700.000	142.251.867	24.000	- 371.310	149.215.800	603.257.394
22. Economía y Comercio .....	1.154.403	280.000.000	12.476.000	11.651.392	2.570.000		408.723.261
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	18.474.947	33.925.149	4.862.411	2.299.323	2.722.151	128.225	106.159.591
24. Cultura .....	528	349.073	9.475.294	175.623	6.800	537.839	17.388.074
<b>Total.....</b>	88.054.236	618.808.783	233.041.322	22.045.332	10.138.671	157.241.323	1.583.182.541

**FUNCIONAL**

**Resumen General de la Clasificación Funcional del Presupuesto de Gastos del Estado del año 1982**

Funciones	Cantidad en millones de pesetas	Porcentaje sobre el total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL.....	773.344	21,9
1. Servicios Generales .....	369.354	10,5
2. Defensa.....	403.990	11,4
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD .....	1.655.888	46,9
3. Educación.....	513.529	34,5
4. Sanidad.....	44.081	1,3
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Asistencia Social.....	911.129	25,8
6. Vivienda y Bienestar Comunitario.....	130.167	3,7
7. Otros Servicios comunitarios y sociales.....	56.982	1,6
C) ACTIVIDADES ECONOMICAS.....	778.124	22,0
8. Servicios económicos .....	778.124	22,0
8.1. Administración general .....	22.377	0,6
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca.....	206.930	5,8
8.3. Minería, construcción e industrias varias.....	119.494	3,4
8.4. Energía .....	55.617	1,6
8.5. Transportes y Comunicaciones.....	352.539	10,0
8.6. Comercio.....	14.157	0,4
8.7. Turismo .....	7.010	0,2
D) NO CLASIFICADOS.....	326.464	9,2
9. No clasificados.....	326.464	9,2
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.533.820</b>	<b>100,0</b>

**RESUMEN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**RECURSOS Y APLICACIONES**

	Miles de pesetas		Miles de pesetas
Operaciones corrientes.....	2.379.542.638		
Operaciones de capital.....	68.414.738		
<b>Total .....</b>	<b>2.447.957.376</b>		
<b>ELIMINACIONES:</b>			
Concepto 213. Ingresos por servicios prestados a Ent. Sist.....			-732.778
Artículo 44. Transferencias internas.....			-53.777.317
Concepto 873. Aplicación reservas ejercicio.....			-49.792.763
Concepto 872. Aplicación amortización ejercicio .....			-9.367.155
<b>TOTAL PRESUPUESTO NETO.....</b>			<b>2.334.287.363</b>

**GASTOS Y DOTACIONES**

	Miles de pesetas		Miles de pesetas
Operaciones corrientes.....	2.379.542.638		
Operaciones de capital.....	68.414.738		
<b>Total .....</b>	<b>2.447.957.376</b>		
<b>ELIMINACIONES:</b>			
Servicio 24. Concierdos. 253. Concierdos con entidades sistema .....			-732.778
Servicio 41. Artículo 44. Transferencias a entidades sistema.....			-53.777.317
Servicio 41. Artículo 51. Dotaciones a reservas .....			-49.792.763
Servicio 41. Artículos 52 a 54. Dotaciones a amortizaciones.....			-9.367.155
<b>TOTAL PRESUPUESTO NETO.....</b>			<b>2.334.287.363</b>